



RESOLUCION N. 03329

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las actividades de control programadas por la SSFFS, Profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, para el mes de abril de 2015, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental - GUPAE) y en el marco de la campaña de protección al espécimen denominado **Laurel de Cera**, realizó operativo de control a la movilización de esta especie y de productos forestales de primer grado de transformación, en uno de los ingresos viales de Bogotá por la Autopista Norte con Calle 232, frente al Centro Comercial BIMA.

Para el desarrollo de estas actividades, el 15 de abr de 2015, se llevó a cabo una reunión entre la la Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital y la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental - GUPAE), con el fin de adelantar la coordinación del operativo, y así determinar la fecha y el lugar en donde se llevaría a cabo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el 23 de abril de 2015, a las 11:50 horas, en la Autopista Norte con Calle 232, la Policía Nacional, pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, verificó una camioneta Ford 350 de estacas de placas COW 763, conducido por el señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, quien movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común **Ordinario (Spp.)**, con una factura de la Empresa Americana de Maderas T.A. No. 2084 para amparar su procedencia legal



Que, en dicha verificación, se revisó el volumen transportado, la especie y los documentos que soportaban su movilización, encontrando que dichos soportes, no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2000, razón por la cual se procedió a la incautación de cinco punto sesenta y cuatro (5.64 mt³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp.)**, en presentación tabla de madera. Como constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002908.

Que los productos incautados, fueron entregados en custodia al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dejando constancia de lo actuado en el Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0002.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad profirió el **Concepto Técnico No 04208 del 7 de mayo de 2015**, el cual concluyo:

(...) Teniendo en cuenta que las maderas transportadas correspondían a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto 1791 de 1996 en su artículo 74 y la Resolución 438 de 2001 artículo 3, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.872 y por movilizar sin el respectivo salvoconducto cinco punto sesenta y cuatro (5.64) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Ordinario (Spp.); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.

Se considera importante la realización de operativos de control, en horarios y puntos distintos, con el fin de dar un cubrimiento representativo de control a la actividad de comercialización de productos provenientes de la flora silvestre en la jurisdicción SDA.

Es necesario que para la disposición de madera en el CAV por parte de las autoridades policivas y contraventores, se cuente con el personal adecuado para el descargue y acopio de los productos dejados a disposición de la SDA.

Por último, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con grandes áreas adecuadas para el almacenamiento y custodia de las maderas incautadas y la condición de perecedoras de las mismas, es importante que los procesos contravencionales sean lo más expeditos posibles, esto con el fin de definir la disposición final de estas.

Para el desarrollo de este tipo de procedimientos, tanto por logística como por seguridad para los funcionarios de la SDA que participan en los mismos, se hace indispensable y pertinente el apoyo de la autoridad armada, como lo es el la Policía Metropolitana de Bogotá (Dirección de Seguridad Ciudadana - DISEC), Grupo de delitos contra el medio ambiente de la DIJIN, SIJIN y La Policía Ecológica y Ambiental. (...)"



Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 2517 de agosto de 2015**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo. (…)*”.

Que mediante oficio No. **2016EE88755 del 2 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en atención, a que el Auto No 2517 de agosto de 2015 no fue notificado en debida forma, esta Entidad emitió el **Auto No 3021 del 22 de septiembre de 2017**, a través del cual ordenó notificar correctamente el auto mediante el cual se inició el presente proceso ambiental al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872.

Que, en virtud de lo anterior, el **Auto No 2517 de agosto de 2015** fue notificado personalmente el 12 de abril de 2018 al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, quedando ejecutoriado el 13 de abril de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 11 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio No. **2018EE167876 del 9 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el **Auto No 3021 del 22 de septiembre de 2017**, a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No 0655 del 9 de marzo de 2018, mediante la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la entrega en custodia y disposición provisional de veintiséis (26) lotes de madera equivalente a un volumen de doscientos setenta y siete punto treinta y cinco metros cúbicos (277,35 m³), al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRÓN)** identificado con Nit. 899.999.333-7 (…)*”.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 04696 del 11 de septiembre de 2018**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, en los siguientes términos:



*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Formular** el siguiente cargo al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:*

***Cargo Único:** Por movilizar dentro del territorio nacional, cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común Ordinario (Spp), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003) (…).”*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de octubre de 2018 al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872.

Que, transcurrido estando dentro del término legal, el señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, mediante radicado No **2018ER240897 del 12 de octubre de 2018**, presento escrito de descargos.

Que mediante **Auto 5852 del 9 de noviembre de 2018**, esta entidad decretó la práctica de pruebas, sin tener en cuenta los descargos presentados por el señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872; de manera que, con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución 3814 del 30 de noviembre de 2018**, la cual ordenó revocar el Auto 5852 del 9 de noviembre de 2018.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 7 de diciembre de 2018 al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872.

Que finalmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 2703 del 8 de julio de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de agosto del 2019 al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:



“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*



7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que mediante radicado **No 2018ER240897 del 12 de octubre de 2018**, el señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

“(...) me veo en la obligación de aclarar que desempeño la labor de transportador, la cual soy en encargado de entregar la madera solicitada; el día el día 23 de abril de 2015 me fue entregada personalmente por miembros de la policía nacional el “ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE” y fui notificado mediante “AUTO N. 04696, POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” hasta esa fecha (23 de abril de 2015), yo no tenía conocimiento de lo solicitado por los miembros de la policía, con respecto a la forma en que era transportada la madera, puesto que en ocasiones pasadas simplemente el transporte de dicha madera era soportada bajo remisión.

En el punto ocho del AUTO 04696 por el cual fui notificado, me permito citar lo estipulado en dicho auto: “Teniendo en cuenta que las maderas transportadas correspondían a productos forestales en



primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto 1792 de 1996 en su Artículo 74 y la resolución 438 de 2001 Artículo [...] aclaró que en el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE en la declaración informé que no venía madera correspondiente al cedro, la cual según el AUTO 04696 hace parte a “productos forestales en primer grado de transformación”.

Por motivos de trabajo, en los cuales tenía la obligación de salir de la ciudad (Bogotá) durante varios días, en este tiempo se presentó una citación, de tal manera que no fui notificado de está, por ya lo expresamente dicho, lo cual fue motivo de fuerza mayor para mi inasistencia (...).

Que de conformidad con el **Auto No 2703 del 8 de julio de 2019**, fueron incorporadas como pruebas en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0002908 de fecha 23 de abril de 2015.*
- *Concepto Técnico No. 04208 del 7 de mayo de 2015.*
- *Acta de Recepción de especímenes de Flora incautada No. 0002, de fecha 23 de abril de 2015.*
- *Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018.*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2015-4837**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 23 de abril de 2015, fecha en la cual la Policía Metropolitana de Bogotá – GUPAE decomisó cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**, al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(...) **Cargo Único:** Por movilizar dentro del territorio nacional, cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común Ordinario (Spp), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003 (...)).”*



Que, en materia de movilización de productos forestales y la flora silvestre, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, dispone:

DECRETO 1076 DE 2015

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Que, así las cosas, se tiene que el señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, el 23 de abril del 2015, al movilizar cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, quien fue sorprendido movilizándolo cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringiendo con dicha conducta el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la



Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4837**, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en la siguiente circunstancia de agravación.

- Obtener provecho económico para sí, o para un tercero.

Al respecto, el usuario pretendía lucrarse de los productos de flora que transportaba, sin cumplir con los requerimientos establecidos para su movilización.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.



Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de criterios No. N° 1988 del 17 de noviembre de 2019**, el cual señaló:

“(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, Página 9 de 9 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor, **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.872, correspondiente a 5.64 metros cúbicos de productos forestales en primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Ordinario (Spp), de acuerdo a lo expuesto en este documento. Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. (...)”.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, consistente en **DECOMISO**, determinada en el **Informe Técnico de criterios No. N° 1988 del 17 de noviembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades



competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872; por la movilización de cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**, sin el correspondiente Salvoconducto Único de Movilización de productos forestales, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO**, de cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declarar el **Informe Técnico de criterios No. N° 1988 del 17 de noviembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la

12



ubicación de las especies mencionadas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos (5.64mt³) de madera de la especie forestal con nombre común **Ordinario (Spp)**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución al señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, en el predio ubicado en la Transversal 44 B No. 77- 71Sur, Barrio Jerusalén de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. N° 1988 del 17 de noviembre de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor señor **JUAN RAMIRO CUADROS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.271.872, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2019

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/11/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------